

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301384
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta valenciana de inclusión. RGIS. Incidencia pagos.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 26/04/2023 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2301384, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Sagunto (Valencia), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito y documentación adjunta se relataban los siguientes hechos: La interesada era titular de la ayuda de renta valenciana de inclusión en su modalidad de RGIS. Cuando su marido dejó de percibir la prestación del SEPE que recibía, comunicó dicha variación en los ingresos de la unidad familiar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas el 17/10/2019.

La Conselleria aprobó una nueva resolución el 15/03/2021 incrementando el importe de la ayuda de 484 euros/mes a 950,40 euros/mes, indicando que los efectos se retrotraían hasta el 01/11/2019, dado que «la modificación surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de la causa que origine la modificación».

Sin embargo, aunque empezó a cobrar la mensualidad aprobada, no se le abonaron los atrasos. El 07/07/2021 presentó un recurso de alzada ante el impago de los atrasos aprobados, pero no había obtenido una respuesta.

Hemos de hacer constar que en la resolución de la Conselleria de 15/03/2021, en la Hoja de Liquidación de atrasos, aparece el apunte «Error al ejecutar la función de Anexo», pudiendo indicar que hubo algún error que impediría posteriormente el abono de los atrasos.

Admitida a trámite la queja, y a fin de contrastar lo que la persona promotora exponía, el 27/04/2023 solicitamos a la Administración autonómica competente información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

1. ¿Le consta que en la resolución de fecha 15/03/2021 reconociera los efectos retroactivos derivados de la modificación realizada en la RVI?
2. ¿Por qué no se abonaron los atrasos en la primera nómina tras la resolución de modificaciones?
3. ¿Por qué no se ha dado respuesta al recurso de alzada presentado el 07/07/2021?

La Administración autonómica solicitó una ampliación del plazo para responder el 26/05/2023, en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, que le fue concedida por Resolución de 29/05/2023. Sin embargo, agotada dicha prórroga no habíamos recibido la respuesta de la Conselleria.

El 10/07/2023 remitimos una resolución de consideraciones a la Administración competente en la materia, destacando la siguiente:

SUGERIMOS que proceda, de manera urgente, a abonar los importes de atrasos reconocidos dando respuesta con ello al recurso de alzada presentado hace más de 24 meses.

El 21/07/2023 recibíamos el informe que daba respuesta a la petición inicial con este contenido:

Con referencia a si consta el reconocimiento de los efectos retroactivos derivados de la modificación realizada en la RVI en la resolución de fecha 15/03/2021, se comunica que en dicha resolución se establecen unos atrasos para los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Con referencia a las causas por las que no se abonaron los atrasos en la primera nómina tras la resolución de modificaciones, se informa que de los datos obrantes en el aplicativo que sirve de soporte a la gestión de la prestación se constata que, en fecha 26/03/2021 fueron abonadas dos mensualidades por importe de 466,40€ cada una que suman los 932,80€ que corresponden a los atrasos de los meses de enero y febrero de 2021.

En fecha 29/03/2021 se abonan en concepto de mensualidad de marzo de 2021, 950,40€ de los cuales 466,40€ pertenecen a los atrasos de marzo de 2021 y 484,00€ es la cuantía de la prestación que venía abonándose a la persona interesada antes de efectuar la modificación. Estos son los atrasos que se reconocen en la resolución de modificación por lo que, se ha abonado la totalidad de la cuantía de los atrasos reconocidos.

Con referencia a por qué no se ha dado respuesta al recurso de alzada, se comunica que, a fecha de emisión del presente informe, el recurso se encuentra en fase de tramitación y en él se estimará o no la pretensión expuesta por la persona interesada. En todo caso, cuando se dicte la correspondiente resolución, se procederá a su notificación a la persona interesada.

En el trámite de audiencia a la persona interesada, nos indicó, insistiendo, que los efectos retroactivos han de fijarse desde noviembre de 2019, tras dejar su marido de percibir la prestación que tenía reconocida, y no desde 2021.

Estimamos oportuno realizar una nueva resolución el 01/09/2023 para recabar información al respecto.

El 27/09/2023, fuera de plazo (lo que se considera falta de colaboración de acuerdo con el art. 39.1.b) de la ley del Síndic), recibíamos el informe de respuesta a la resolución de consideraciones:

Por lo que respecta a su recomendación de revisar y evaluar el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan con diligencia y rapidez cualquier eventualidad e incidencia sin que se paralicen, innecesariamente, las prestaciones a las personas beneficiarias, se informa que esta Conselleria está efectuando un estrecho seguimiento y revisión del procedimiento técnico-administrativo implantado para subsanar cualquier eventualidad que pueda producirse a fin de resolverlas a la mayor brevedad posible.

En cuanto a los recordatorios de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y de resolver en plazo las solicitudes presentadas, cabe señalar que esta Administración es consciente de las obligaciones legales recogidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por ello se han habilitado los medios necesarios para su cumplimiento.

Acerca de su Advertencia ante la reiteración de esta falta de colaboración con el Síndic en este o en otros expedientes y atendiendo al contenido del artículo 39.4 de la Ley 2/2021, esta actitud se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables, se informa que desde esta Dirección General se está trabajando intensamente para resolver y atender todas las peticiones en relación a la gestión y tramitación de la renta valenciana.

En cuanto a la Sugerencia de resolver de manera inmediata el recurso de alzada, se informa que esta Conselleria tiene como uno de sus objetivos prioritarios atender todos los recursos presentados a fin de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley 19/2017 de 20 de noviembre de la Generalitat de Renta Valenciana de Inclusión.

Y tras solicitar el 04/10/2023 una ampliación del plazo para responder a la resolución del 01/09/2023, que se le concedió el 05/10/2023, recibimos respuesta el 18/10/2023 en este sentido:

Con referencia a la explicación sobre la aparente contradicción entre el informe anterior y la citada resolución de fecha 15/03/2021 por la que se reconoce a la persona promotora de la queja una

modificación sobre la cuantía de Renta Valenciana reconocida, se comunica que no existe tal contradicción pues los pagos han sido abonados de acuerdo a lo establecido en la misma.

No obstante, la persona interesada, tiene interpuesto un recurso de alzada al no estar conforme con lo establecido, por lo que, se dará respuesta, en lo concerniente a las cuestiones planteadas, una vez resuelto dicho recurso.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Administración autonómica competente en la materia no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las consideraciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 10/07/2023, en especial por el hecho de no haber resuelto el recurso de alzada presentado hace más de 27 meses. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

La Conselleria competente ha ido colaborando con esta institución dando respuestas a los requerimientos efectuados aunque con evidentes demoras y ha incumplido nuestras principales consideraciones.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana